



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0123

Venadillo, Tol., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 738614089001-2020-00054-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADA: HERNÁN CUBIDES ÁNGEL.

Examinada la anterior demanda ejecutiva y anexos encuentra el despacho que, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del Proceso, el requisito allí estipulado adolece de claridad toda vez que, se aporta la dirección o el lugar de residencia para las notificaciones, de una persona diferente al que se demanda en ejecución, en razón a lo siguiente:

Desde el inicio, la demanda se dirige contra el señor HERNÁN CUBIDES ÁNGEL y se pretende que éste, en proceso de ejecución, pague las sumas de dinero indicadas en la demanda y respaldadas en los títulos valores – pagarés -, relacionados y aportados en formato pdf de la misma, dadas las circunstancias sanitarias que así lo ameritan y sin embargo, se aporta como lugar de residencia para las notificaciones del señor JHOANY GIRALDO CARDENAS, persona esta, como se dijo al inicio de este auto, diferente al que se demanda en ejecución y por consiguiente la duda del porqué notificar a esta persona y si el lugar de residencia aportado pertenece a éste o al señor Cubides Ángel, incoherencia que se plantea y debe ser aclarada.

Igualmente se observa que, al tenor de lo indicado en el numeral 11 del artículo 82 de la Codificación General Procedimental, no se cumple con la exigencia que en tal sentido hace el artículo 245 de ibídem si consideramos que, en el acápite de ANEXOS Y PRUEBAS DE LA DEMANDA se dice en su literal c), que se presenta con la demanda el original de los pagarés números: 066706100009427, 066706100009425 y 4866470213522550, esto no corresponde a la realidad porque, si bien es cierto se advierte, que al ser recibida vía correo electrónico, los títulos valores no se podían aportar en original presentándose así una causa justificada, también lo es que, conforme lo prevé el artículo 245 del C. G. del Proceso, no se dijo o indicó dónde se encontraban los originales, en este caso, si en su poder o en qué oficina de la entidad bancaria ejecutante.

Así las cosas, se INADMITE la anterior demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del C. G. del Proceso, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane conforme a lo antes indicado.

RADICACIÓN:
PROCESO:
EJECUTANTE:
EJECUTADA:

738614089001-2020-00054-00
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
HERNÁN CUBIDES ÁNGEL.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda Ejecutiva del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra HERNÁN CUBIDES ÁNGEL, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de CINCO (5) DÍAS, a la parte ejecutante para que subsane la demanda, en los términos indicados en esta providencia, la cual deberá ser enviada al correo institucional de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VENADILLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**df94429b85065a54971078aaa7273d903cb933efcbcc3c
002d39a839ea648caa**

Documento generado en 15/07/2020 03:46:46 PM